

HUESBE LLANOS, Marco Antonio, *Teoría, administración y participación en el Estado moderno: Bodino, Arnisaeus, Beza*. (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2008), 232 págs.

Este libro del Prof. Huesbe podría llamar a la confusión por los autores que analiza, los que pertenecen a corrientes ideológicas contrarias: Bodin, Arnisaeus (absolutistas), Beza (liberal). Sin embargo, la contradicción es más aparente que real. En efecto, en las controversias político-jurídicas de la temprana Edad Moderna estos autores pertenecen a distintas escuelas de pensamiento, pero existe a la vez una unidad temática, distintas perspectivas, frente al proceso de formación del Estado moderno. Bodin concibe su teoría político jurídica a partir de dos principios: la soberanía y el poder soberano de los monarcas y la teoría de los *iura maiestatis*. Por la soberanía el monarca establece un efectivo ejercicio del poder político, siendo sus facultades ilimitadas en la praxis administrativa. Bodin concibe estas dos categorías de la soberanía y de los derechos de la majestad a partir del pensamiento romanista. La experiencia constitucional romana, especialmente durante la República y el Principado había llevado hasta el límite teórico-institucional la práctica de la participación, colegialidad, ciudadanía y controles constitucionales del poder (República), pero también experimentaron la centralización del poder, la concentración de facultades político-administrativas y el ejercicio arbitrario del poder hasta degenerar abiertamente en la tiranía (Principado). Todos estos elementos de la constitución histórica romana están presentes en la teoría absolutista de Bodin. Pero estos principios requerían ser institucionalizados y operacionalizados. Para estos cometidos era necesario contar con las corporaciones, magistrados y miembros de la comunidad civil. De este modo se abre el debate incluso en el discurso absolutista sobre la participación y representación política. Para Bodin estas tienen una limitación clara en la obediencia y en la potestad legislativa del soberano: derecho de la soberanía mayores y menores. Se trata en el caso de Bodin de una participación limitada a los requerimientos de la soberanía. En este punto Bodin desconoce la existencia de la Constitución Histórica de Francia, especialmente la existencia de los estados generales (asambleas legislativas) y de los derechos de la comunidad. Se trata, en definitiva, de una teoría político-jurídica –el absolutismo– que se busca imponer no considerando la realidad histórica. Ello se comprende por la urgencia política generada por las guerras de religión en Francia en el siglo XVI y la necesidad de reestablecer el orden político. Con Bodin queda de manifiesto que los objetivos de la razón de estado están por encima de las libertades de los miembros de la comunidad. En el caso de Arnisaeus, quien introduce la teoría del Absolutismo en Alemania, generando con ello un intenso debate constitucional durante el siglo XVII, el desarrollo de la teoría absolutista se complejiza debido a la estructura constitucional del Imperio alemán y de su característica más singular en el contexto del sistema político europeo de las monarquías absolutas: la biconfesionalidad. Arnisaeus procede del mismo modo de Bodin, desconociendo hasta cierto punto la realidad constitucional de libertades existentes en el imperio. Arnisaeus busca la centralización del poder por medio de la soberanía y de la teoría de los *iura maiestatis*. Para que estas dos teorías sean operacionalizadas propone la teoría de los derechos de la majestad menores: creación de una burocracia, capacidad limitada de representación, cuerpos intermedios, burguesía y comerciantes. Pero la teoría constitucional absolutista de Arnisaeus colisiona de inmediato con las libertades comunitarias de los alemanes que provienen de Ley Fundamental de 1356 y de la Constitución Imperial de 1555 (libertad religio-

sa). De este modo si la exigencia de una sola obediencia política resultaba altamente improbable en un sistema constitucional federativo como el germano dividido en 7 Principados electores (“Kurfürsten”), definitivamente era imposible desde el punto de vista confesional (católicos y protestantes). Esta pretensión de Arnisaeus inaugura el debate constitucional en Alemania en la primera mitad del siglo XVII. En efecto, en 1612 publica Arnisaeus su escrito: *De autoritate principum semper inviolabilis*, con el cual responde a los monarcomanos, especialmente a Althusius, impugnando las libertades comunitarias. En este sentido, como lo explica Huesbe, la propuesta arnisaesana es más radical que la de Bodin. En otras, con Bodin estamos en presencia de un Absolutismo jurídico, con Arnisaeus, en cambio, tenemos un absolutismo ideológico, para emplear la conocida distinción que establece Bobbio entre positivismo jurídico como metodología y positivismo jurídico como ideología. Termina Huesbe su estudio con un capítulo dedicado a la propuesta constitucional del romanista y teólogo calvinista francés Th. Beze. Beze pertenece a la corriente de los monarcomanos calvinistas franceses y también es romanista y profesor de derecho romano. En esta condición su pensamiento político-jurídico contribuye de un modo decisivo en el desarrollo de un pensamiento político-jurídico protestante, especialmente calvinista, que cristalizará en un conjunto de instituciones que forman parte del Estado moderno. En su estudio destaca Huesbe tres contribuciones importantes de Beze: representación, magistrados y derechos de resistencia. Beze formula un discurso constitucional: *De jure magistratuum* (1574) en respuesta a los desafíos teológico-político-jurídicos que enfrenta la Reforma en Francia a causa de las guerras de religión. El núcleo del discurso de Beze es el derecho de resistencia (*ius resistendi*). Si la comunidad se ve afectada en sus libertades y derechos, especialmente por un régimen tiránico por falta de título (tiranía insanable), entonces la comunidad tiene la obligación moral de resistir a dicho régimen, llegando en su resistencia hasta el tiranicidio. Este derecho, señala Beze, se encuentra en toda la literatura cristiana precedente y como norma jurídica también está fijada en la constitución histórica de la monarquía francesa. Los magistrados son representantes del pueblo y en esta condición deben asumir la resistencia en contra de una autoridad que ejerce el poder con iniquidad. Pero si dicha autoridad, carece además de un justo título, es decir, estando en presencia de un usurpador de la representación popular, entonces a la comunidad le corresponde el legítimo uso del derecho de resistencia. Este derecho va a definir el constitucionalismo protestante que se inaugura con los monarcomanos, específicamente con la obra de romanistas como Beze y Homan en Francia, hasta constituir uno de los derechos naturales fundamentales, inalienables e imprescriptibles del constitucionalismo de la revolucionario del siglo XVIII. La traducción que ha realizado el Prof. Dr. Huesbe de este discurso de Beze es una contribución importantísima para el estudio del pensamiento político protestante calvinista, para el constitucionalismo moderno y sus fundamentos en los derechos naturales, y en general, para la libertad como base de toda comunidad política. No cabe más que felicitar al autor por esta extraordinaria empresa, por la delicada traducción al castellano de uno de los discursos claves del Liberalismo moderno.

PATRICIO H. CARVAJAL ARAVENA
Universidad de Playa Ancha